

VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITADA POR LA TECNOLOGÍA Y ÁMBITOS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

TECHNOLOGY FACILITATED GENDER BASED VIOLENCE AND AREAS OF IMPACT ON HUMAN RIGHTS

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Fecha de recepción: 20 de diciembre de 2025.

Fecha de aceptación: 30 de abril de 2026.

RESUMEN

En este estudio descriptivo y documental que se propone identificar, catalogar y valorar los ámbitos de afectación de los derechos humanos en la violencia de género contra las mujeres, que es facilitada por la tecnología, desde las formas más conocidas y frecuentemente cometidas en la red que tienen efectos en el bienestar general, el derecho a la paz y en el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia digital. Se determina que este fenómeno global de violencia estructural machista debe ser abordado de manera integral, y que preferiblemente, la estrategia educativa con énfasis en la educación en derechos humanos puede ser además, de las anteriores la más acertada en la construcción de un espacio digital libre de violencia contra la mujer.

ABSTRACT

In this descriptive and documentary study it aims to identify, categorize, and assess the areas where digital gender-based violence against women, facilitated by technology, affects human rights. It examines the most well-known and frequently committed forms of online violence, impacting general well-being, the right to peace, and women's right to live a life free from digital violence. The study concludes that this global phenomenon of structural male violence must be addressed comprehensively, and that an educational strategy with an emphasis on human rights education may be the most effective approach for creating a digital space free from violence against women.

PALABRAS CLAVE

Bienestar general, violencia , tecnología,, educación, paz.

KEYWORDS

General well-being, violence, technology, education, peace.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. CUESTIONES CONCEPTUALES. 3. CONDUCTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. 4. ÁMBITOS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN LA VIOLENCIA DIGITAL.
4.1 Introducción. 4.2 Ámbito de la dignidad humana y el derecho a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género (art 5). 4.3 Ámbito de Igualdad y no discriminación. Discursos de odio, y troleo. 4.4 Ámbito del derecho al honor. Deepfakes y ciberdifamación. 4.5 Ámbito del derecho a la libertad, seguridad, integridad física, psíquica y emocional. 4.6 Ámbito del derecho a la privacidad. Acceso ilegal, Doxing. 4.7 Ámbito de la libertad sexual. los ciberdelitos sexuales. 4.8 Ámbito de la libertad de expresión. el acceso y participación de las tecnologías. **5. CONCLUSIONES 6. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. CONCEPTUAL ISSUES. 3. GENDER-BASED VIOLENCE BEHAVIORS AND HUMAN RIGHTS. 4. AREAS OF IMPACT ON WOMEN'S HUMAN RIGHTS IN DIGITAL VIOLENCE. 4.1 Introduction. 4.2 Area of human dignity and the right to live a life free from digital violence based on gender (Art. 5). 4.3 Area of equality and non-discrimination. Hate speech and trolling. 4.4 Area of the right to honor. Deepfakes and cyber defamation. 4.5 Area of the right to freedom, security, physical, mental, and emotional integrity. 4.6 Area of the right to privacy. Illegal access, doxing. 4.7 Area of sexual freedom. Cybersexual crimes. 4.8 Area of freedom of expression Access to and participation in technologies. 4.9 Digital rights. **5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY.**

1.INTRODUCCIÓN

La violencia contra niñas, mujeres o adolescentes ha adoptado nuevas formas de agresión a través de las nuevas tecnologías, el internet y las redes sociales aumentando un sufrimiento físico, sexual o psicológico a través de diversos actos en las que el espacio digital es propicio para la violencia machista.

Sobre la violencia de género digital¹ en un trabajo previo y con criterio político criminal examinamos las diversas tipologías de estos hechos, cómo son la Difusión de imágenes sin consentimiento de la persona, el Ciberacoso, el Chantaje sexual y el Grooming, entre otros, los cuales algunas de ellas en ese momento no estaban reguladas en nuestro país, pero que recientemente en este año, se logró con la Ley 478 de 2025, el castigo para algunas de ellas, incluyendo, la Suplantación de identidad..

En esta ocasión, sin embargo, el objetivo de este estudio es incursionar en los diversos comportamientos de violencia de género digital contra la mujer, apreciando que el bienestar general, los derechos humanos y la paz de las mujeres se ve afectado porque la tecnología facilita la violencia contra la mujer, sin dejar de mencionar, que los ciberagresores hacen mal uso de la tecnología.

Para ello, seleccionamos y evaluamos las conductas violentas más frecuentes que se cometen en la red, identificando y valorando como se manifiestan y en que ámbito específico dichas acciones u omisiones afectan directamente los derechos humanos de la mujer y su derecho a vivir en paz, y especialmente en el espacio digital.

Seguidamente, valoramos la situación actual de las medidas adoptadas en nuestro país, en el derecho comparado, y a nivel internacional, para enfrentar la violencia en los entornos virtuales, determinando que ciertamente esta violencia estructural debe ser abordada de manera integral, con estrategias de orden normativo nacional e internacional, con campañas y acciones de concientización y prevención digital, pero que también debe prestarse atención especial, a la educación en derechos humanos y para la paz para la construcción de un espacio digital libre de violencia no solo contra la mujer, sino para todas las personas.

2. CUESTIONES CONCEPTUALES

Acerca de la terminología que se emplea para identificar los actos violentos que provocan las violaciones de los derechos humanos de la mujer y del derecho a vivir en paz, en el espacio digital, podemos mencionar, Violencia digital, Violencia telemática, Ciberviolencia contra la mujer, Violencia en línea o Violencia facilitada por la tecnología, las cuales todas tienen en común que se trata de una violencia de género que se realiza en línea o internet, pero no de manera presencial (offline), que invade los espacios virtuales y los hogares de las mujeres y tienen en común que causan daño o sufrimiento a la mujer.

En primer lugar, aunque en Panamá tenemos algunos hechos que constituyen violencia digital según la Ley 478 de 2025 de ciberdelincuencia, que castiga de manera novedosa los delitos de Difusión de contenido íntimo sin consentimiento, el Grooming y la

¹ Arango Durling, V. Violencia de género en línea o digital y Política criminal del Estado Panameño, *Boletín de Ciencias Penales* No.23, 2024, pp.57-78. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2024->

Suplantación de identidad, lo cierto, es que no hay una definición al respecto, aunque de ello se infiere que son actos violentos que se realizan en el espacio digital.

Situación distinta ocurre con la Ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en México (2008)², que en su artículo 7, fracción X: estima como “Violencia digital como un hecho que es realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, en la que se obtiene, expone, distribuye, difunde, exhibe, reproduce, transmite, comercialice, oferte, intercambie y se comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento, siempre que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Más adelante, la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género³ de 2025, contextualiza la violencia digital, como “Cualquier acción, conducta u omisión contra las mujeres, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con el uso de las tecnologías”(art.3).

Por su parte, la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU, definió en 2018 ⁴ la Violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”

Respecto al concepto de Violencia de género facilitada por la tecnología (VCMFT), se parte del hecho de que los espacios digitales y el empleo de la tecnología es un medio para perpetrar la violencia de género, por lo que también la ONU (2023)⁵ alude a esta expresión, indicando que es “todo acto cometido, asistido, agravado o amplificado por el uso de tecnologías de la información y la comunicación u otras herramientas digitales que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico, social, político o económico u otras vulneraciones de los derechos y libertades».

² Esta ley de manera especial aborda la violencia de género y la violencia digital. Revisado diciembre 15, 2025. <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/>

³ Contextualiza la violencia digital basada en género en un sentido amplio. <https://belemdopara.org/ley-modelo-interamericana-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-basada-en-genero/>

⁴ El número 12 del Informe, aborda el problema de la terminología violencia en línea”, “violencia digital” o “ciberviolencia, pero considera preferible emplear el término violencia contra la mujer facilitada por las TIC”. <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>

⁵ A partir del año 2023, la ONU utiliza la frase, violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología (VCMFT). <https://unric.org/es/violencia-de-genero-facilitada-por-la-tecnologia/>

Sobre lo anterior se ha indicado que la expresión “violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología”, la “tecnología” es un concepto tan amplio y difuso que genera indeterminación, mientras el verbo “facilitar” permite desdibujar los límites jurídicos, éticos y conceptuales, y diluir el grado de responsabilidad de quienes diseñan y programan la tecnología⁶

Ahora bien, en cuanto a las formas que puede adoptar la violencia facilitada por la tecnología tenemos que hay múltiples manifestaciones, entre otros, el Doxing, Sextorsión, el Ciberacoso, el Ciberhostigamiento, la Piratería informática, los Discursos de odio, Suplantación en línea, entre otros.

En resumen la expresión violencia de género en línea o violencia de género facilitada por la tecnología, puede emplearse de manera indistinta, aunque resulte más apropiada y calificativa esta última, porque con ello se alude a que el mal uso de la tecnología en internet, ocasiona violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

3. CONDUCTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.

Existen, hoy en día, diversos comportamientos violentos cometidos contra la mujer en el entorno digital que tienen afectaciones en diversos ámbitos⁷ de los derechos humanos como el derecho a vivir libre de violencia digital, la dignidad, el honor, la libertad de expresión, entre otros, los cuales inciden en su bienestar general, la paz y el derecho de el derecho a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género, tema que por su importancia será abordado más adelante.

Para ello, se tomó en cuenta diversas recomendaciones e informes de las Naciones Unidas y del sistema interamericano, entre estas la Recomendación Especial sobre violencia contra la mujer (2018) y, los Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU (2018) y sobre Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará (2022), donde se hace mención, que son múltiples las violaciones de derechos humanos que ocurren en la violencia de género digital, como son entre otros: Derecho a la igualdad y no discriminación, Derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la integridad personal, Derecho a la autodeterminación, Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y al acceso efectivo a internet, Derecho a la libertad de reunión y asociación, Derecho a la privacidad y a la protección de los datos

⁶PNUD & IIPEVCM. Prevenir la violencia digital contra las mujeres en Iberoamérica. Madrid, 2025,p.18. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/202511/violenciadigitalcontramujeres_compressed_1.pdf

⁷ Serrano-Barquín, R.& Ruiz Serrano, E.Violencia simbólica en Internet Ra Ximhai, vol. 9, núm. 3, septiembre, 2013.Universidad Autónoma Indígena de México El Fuerte, México,p.128. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46128387007>

personales, Derecho a la protección del honor y la reputación y Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

También en la misma línea, se examinó el programa de la Unión Europea, EUROsocial y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de 2024, sobre Principales herramientas conceptuales y jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías, que examina los derechos humanos afectados por la violencia contra las mujeres en línea desde un criterio interpretativo desde las diversas resoluciones de la OEA-CIM-MESECVI y ONU.

Además de los documentos anteriores, se analizó el Proyecto innovador de Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital, aprobado en diciembre de 2025, por el Comité de Expertas de Mesecvi, que da seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará, que reconoce el derecho de la mujer a vivir libre de violencia digital (art.6º), y entre otros, determina que la mujer tiene diversos derechos humanos en el espacio digital y menciona las diversas manifestaciones de violencia digital contra las mujeres (art.8º).

A este efecto, la Ley Modelo, enuncia los siguientes derechos humanos de la mujer en internet, como son: a. Igualdad y no discriminación; b. Protección de su integridad física, psíquica y emocional frente a cualquier forma de violencia digital por razones de género; c. Libertad y seguridad personal, incluyendo la libertad de participar en espacios digitales sin temor a represalias; d. Dignidad inherente a la persona, incluyendo el ámbito digital; e. No ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el entorno digital; f. Acceso a la información en el entorno digital, íntimamente ligado a la prevención de la discriminación y violencia y el acceso a la justicia; g. Libertad de expresión, garantizando el acceso, uso y participación plena en las tecnologías; h. Anonimato o pseudoanonimato, para proteger su identidad en el entorno digital si así lo decide; i. Acceso a la justicia, que garantice procesos justos y efectivos en casos de violencia digital, incluso si no existe una ley de protección de datos o normativas que lo desarrolle; j. Libertad de reunión y de asociación en espacios digitales, sin miedo a represalias o violencia; k. Participar activamente en la vida política y pública, asegurando igualdad de acceso a funciones públicas en su país y la posibilidad de involucrarse en asuntos públicos a través de plataformas digitales; l. Libertad de asociación, permitiendo la creación de redes de apoyo y empoderamiento en el entorno digital; m. Libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, sin temor a represalias en el entorno digital; n. Privacidad, seguridad y protección de sus datos personales; o. Rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de los datos personales cuando estos sean inexactos, incompletos, innecesarios para los fines para los que fueron recogidos, cuando no estén justificados por obligaciones legales; p. No ser víctima de desinformación o difusión de contenidos que afecten su vida, dignidad, reputación, seguridad o que promueva estereotipos nocivos perpetuando la violencia y discriminación; q. Oponerse al tratamiento de datos, especialmente cuando se basa en la elaboración de perfiles, y a ser informada sobre las decisiones automatizadas, así como las consecuencias de este tratamiento; r. Ser informada sobre la regulación digital del contenido que las

afecta, con información clara y detallada que permita la toma de decisiones; s. Educación y alfabetización digital libre de patrones y comportamiento estereotipados, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, para asegurar la inclusión, la garantía de derechos y el desarrollo en la dimensión digital; t. Acceso libre y sin censura a información, servicios y recursos tecnológicos.

Y en cuanto a las manifestaciones de la violencia de género en el ámbito digital, la Ley Modelo Interamericana establece las siguientes: a) el Suicidio inducido o facilitado a través de tecnologías, b) Difusión de material íntimo sin consentimiento, c) Alteración de contenido íntimo sin autorización, d). Manipulación y explotación para envío de imágenes íntimas d) amenazar con fines de explotación sexual, e) manejo indebido y divulgación de datos personales, f) suplantación de identidad, g) poseer o distribuir contenido sexual violento, h) incitar a la violencia de género i) acosar o humillar a las mujeres mediante contenido degradante, j) emplear la discriminación algorítmica contra las mujeres, k) captar y almacenar material íntimo sin consentimiento, l) seguimiento no consentido mediante instalación de dispositivos m) utilizar dispositivos electrónicos o software espía y n) realizar cualquier acto que impida el ejercicio de cualquier derecho de las mujeres a vivir libres de violencia digital.

Indudablemente, que en este estudio difícilmente podemos pretender catalogar todos los hechos que afectan a las mujeres en la violencia en línea, pues cada vez nos asombramos de que todos los días surgen nuevas manifestaciones de ciberdelitos.

4. ÁMBITOS DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN LA VIOLENCIA DIGITAL.

4.1 Introducción

Las conductas de violencia de género digital son de una variada tipología, y se advierte, por el momento, de la ausencia de un régimen clasificatorio de violencia digital⁸ según el impacto en los derechos humanos en la mujer.

En consecuencia, para efectos de este estudio, se ha revisado aquellas categorías, qué aparecen recogidas en informes de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém do Pará⁹, que incluyen, el Ciberhostigamiento, Creación, Difusión, Publicación, Distribución, Intercambio, Manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento, Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales, entre otros

⁸ En el plano internacional, si bien no se ha buscado “definir ni catalogar todas las formas de la violencia en línea” para así “evitar añadirse a una definición rígida o unívoca”, de conformidad con el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 18 de junio de 2028, párrafo. 24, párr. 24.

⁹ OEA. Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará, 2022, p.34 y ss. <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022->

En otro caso, el trabajo se ha orientado por otros documentos, en concreto, por el marco regulatorio en los países que catalogan las afectaciones, atendiendo así transgreden la libertad sexual o la intimidad, como es el caso del Grooming, ciberacoso sexual, o la Difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento.

A su vez siguiendo la terminología Violencia de género facilitada por la tecnología (VGF), se ha revisado las distintas formas de manifestación de la violencia digital, como son el acoso, el acecho, suplantación de identidad, monitoreo, rastreo/ vigilancia, sextorsión, el doxing, distribución de imágenes, la captación en línea con fines de agresión sexual; la piratería informática; la incitación al odio; la suplantación de identidad en línea; y el uso de la tecnología para localizar a supervivientes de abusos¹⁰, para efectos de valorar los efectos de estos actos en los derechos humanos de la mujer según las fuentes bibliográficas.

Por último, no podía faltar la reciente Ley Modelo Interamericana, de diciembre de 2025, que en un sentido general, alude a los efectos que provoca la violencia digital contra la mujer, que es la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida (art.2), pero que también expresa en su preámbulo la “vulneración del derecho colectivo a la integridad espiritual y cultural de las mujeres y sus comunidades en los entornos digitales”¹¹.

Todo lo anterior, ha sido necesario a efectos de crear ese marco clasificatorio de los comportamientos más frecuentes realizado en la red, en atención al ámbito de afectación de los derechos humanos en la mujer, aunque en ese afán es posible que queden excluidos algunos comportamientos¹², aunque lo fundamental en este momento sea conocer que tipo de derechos son afectados, que conductas se identifican con esas violaciones, y como puede enfrentarse este tipo de ciberdelincuencia.

Y es que, la violencia virtual o digital se manifiesta afectando diversos ámbitos de la persona en sus derechos humanos¹³, tal como apreciaremos más adelante, que por el momento podemos mencionar, los efectos en el ámbito del derecho a la integridad personal, en su dignidad, su salud física y emocional, en el ámbito del respeto a su libertad sexual mediante los atentados al pudor, en el ámbito del derecho a la privacidad, de la protección del honor o de su reputación, con las calumnias e injurias; en el ámbito de la libertad. seguridad personal, de la libertad de expresión y sus derechos digitales, y en el ámbito del allanamiento en la morada virtual, entre otros (

4.2 Ámbito de la dignidad humana y el derecho a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género (art 5)

¹⁰ Véase: UNDSIPA. Violencia de género facilitada por la tecnología :una creciente amenaza,2024. <https://www.unfpa.org/es/TFGBV>

¹¹ Establece efectos amplios de la violencia digital contra la mujer.

¹² Como bien afirma la ONU (2018,no.24) no es posible definir ni catalogar todas las formas de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas, pues el rápido desarrollo de la tecnología y los espacios digitales, entre otras cosas mediante la inteligencia artificial (IA), inevitablemente da lugar a manifestaciones diferentes y nuevas de violencia en línea contra la mujer.

¹³ Serrano-Barquín, R. Ob. cit. p. 121 y ss.

La dignidad humana es inherente al ser humano, constituye el contenido y fundamento internacional de los derechos humanos¹⁴ y del derecho a la paz, y es toda cualidad o valor que tiene una persona por su condición de serlo, y de la cual se derivan una serie de valores, como son la libertad y la igualdad, y en general derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales¹⁵.

Lo anterior implica que todas las personas, tienen derecho a su reconocimiento y respeto, y por ende el derecho a la paz es inherente a la dignidad humana, y se constituye como un derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género garantizando la igualdad y no discriminación, entre otros, como así lo ha reconocido la Ley Modelo Interamericana (art. 6ºd).

Así pues, la dignidad humana en el espacio digital suele ser afectada a través de un maltrato digital, degradante que provoca daños físicos, emocionales, sociales, psicológicos, afecta los derechos digitales de las mujeres y tiene múltiples consecuencias en sus derechos humanos, en su reputación, imagen, honor, privacidad y seguridad personal, entre otros.

Valga señalar, que la dignidad humana es afectada por cualquiera de las manifestaciones que se señalan en los artículo 7 y 8 de la Ley Modelo Interamericana, y que cualquiera conducta que afecte el derecho a vivir libre de violencia digital a las mujeres constituye un atentado contra la dignidad de las mujeres (art.6º) y afecta su bienestar, y sus derechos humanos.

Por último, en cuanto al derecho a vivir libre de violencia digital, de acuerdo con la Ley Modelo Interamericana siguiendo la Convención de Belém do Pará, en un sentido general, podemos advertir que la violencia digital contra la mujer es una violencia de genero, que atenta contra el bienestar general de la mujer, provoca desigualdad, atenta contra su dignidad, y afecta el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Este tipo de violencia digital contra las mujeres “no es un fenómeno aislado ni reciente,¹⁶ sino parte de un continuum de violencia patriarcal que atraviesa todas las esferas” de violencia estructural y cultural.

Estamos ante un tipo de violencia¹⁷ que puede ser vista como una privación de derechos humanos fundamentales y una disminución del nivel real de satisfacción de las necesidades básicas, qué atenta contra las necesidades de supervivencia, de bienestar, identitarias y de libertad. Valga señalar, que las mujeres en línea son afectadas de manera desproporcionada, y lo más grave es que este tipo de violencia crea un registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo y que no es fácil de suprimir, lo que puede dar lugar a la victimización ulterior¹⁸

¹⁴ Arango Durling, V. *Paz Social y Cultura de Paz*. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2007,p.34.

¹⁵ Arango Durling, V. *Aportes significativos en materia de derechos humanos*. Ediciones Panamá Viejo, Panamá,2010, pp 38-40.

¹⁶ Ley Modelo Interamericana, ob. cit. p.3

¹⁷ Galtung, J. La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de Estrategia 183 Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva*. Instituto Español de Estudio Estratégicos,p.150.

¹⁸ Véase: Número 42, del Informe de la ONU,2018, ob. cit.

Este tipo de violencia digital se contrapone al derecho a la paz y obstaculiza una cultura de paz, pues las conductas violentas realizadas en la web contra la mujer, desconocen el derecho a la paz, no reconocen el respeto a su dignidad humana y sus derechos humanos fundamentales no son respetados.

Al hablar de cultura de paz, se entiende como “el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto de la vida, de la persona humana y de su dignidad, de todos los derechos humanos; el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas” (UNESCO).

En resumen, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género, no debe ser perturbada o menoscabada por conductas como Ciberacoso, Cyberbullying, Cyberstalking, los discursos de odio, Sextorsión, Pornovenganza, la Difusión de imágenes íntimos sin consentimiento, el bodyshaming, entre otros ; siendo necesario no solo adoptar medidas para enfrentar este fenómeno, sino también preferiblemente actuar educando en derechos humanos construyendo una cultura de paz.

4.3 Ámbito de Igualdad y no discriminación. Discursos de odio, y troleo.

La igualdad y no discriminación es uno de los derechos reconocidos en el espacio digital en la Ley Modelo (OEA), pues la afectación de este derecho trae consecuencias respecto al derecho a vivir libre de violencia en el espacio digital (art. 6º) y afecta otros derechos humanos de las mujeres, como son la dignidad humana, el ejercicio y disfrute de sus derechos digitales, y múltiples derechos que están interrelacionados, como la libertad de reunión y asociación en espacios digitales, el acceso a la justicia, entre otros.

Es común en el espacio digital los discursos de odio, actos discriminatorios que promueven la desigualdad, incitan a la violencia física o psíquica contra la mujer por personas del sexo masculino, la intolerancia en la red, fomentan la ira, “es un ataque a la inclusión, la diversidad y los derechos humanos. Socava la cohesión social y erosiona los valores comunes, retrasando la paz, la estabilidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de los derechos humanos para todos.”¹⁹

En ese contexto, el discurso de odio contraviene el derecho a la igualdad constitucionalmente reconocido, el honor y la imagen de las personas, e incide en la participación política de la mujer, dado que “muchas de las víctimas de discursos de odio anti-género restringen sus movimientos, se apagan digitalmente, desaparecen o limitan su participación política para no exponerse a más ataques a través de las redes sociales”²⁰.

Este tipo de conductas pueden manifestarse a través de formas de *ciberviolencia*, que tienen consecuencias en la mujer, en su modalidad de violencia simbólica machista que en general, causa un daño directo en su bienestar emocional y psicológico, afecta su

¹⁹ Véase: UNESCO. Qué debe saber acerca del discurso de odio, 2024

²⁰ Igareda González, N. El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio. *Derechos y Libertades, Revista. Derechos y Libertades, Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 47, 2022, p.105.

reputación e imagen en internet, menoscaba y limita su libertad de expresión en los espacios virtuales, y de participar equitativamente en la democracia²¹

La Ciberviolencia de género o contra la mujer, tiene como fines molestar, denigrar, amenazar, intimidar, insultar, creando un ambiente ofensivo y hostil en el espacio digital, puede incluir chantaje, y en ocasiones puede ser un troleo malicioso que consiste en publicar contenido discriminatorio y ofensivo contra las mujeres o también de naturaleza sexual.

4.4 Ámbito del derecho al honor. Deepfakes y ciberdifamación.

En las redes sociales e internet el honor de la mujer o de cualquier otra persona puede verse vulnerado por publicaciones difamatorias, injuriosas o calumniosas que afectan su reputación y que pueden tener consecuencias legales a título de calumnia e injuria.

La ciberdifamación contra la mujer en internet o redes sociales puede ser verbal o escrita excediéndose del derecho a la libertad de expresión pues se atenta contra derechos de terceros en su honor y la reputación con las informaciones en el espacio digital, provocando daños emocionales y psicológicos a la mujer en su salud física²².

Este tipo de hechos consiste un tipo de acoso que se manifiesta de diversas formas, como creando perfiles falsos en redes sociales o cuentas en línea para ridiculizar o humillar, o con contenido de imágenes, videos con sonidos (Deepfakes) de contenido sexual o de cualquier naturaleza engañosos o falsos, que aparentan ser reales generados por inteligencia artificial, y así se afecta la intimidad de las personas por escenas que se simulan, se atenta contra la vida privada, su dignidad, y finalmente se advierte que se vulnera la privacidad o datos personales, “que, aunque sea esencialmente falsa, se aprovecha de datos personales reales, como el rostro de una persona o, en ocasiones, la voz, y esto desemboca en el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del afectado”²³.

También, puede dañarse la dignidad y la imagen de la persona, a través de actos de humillación que pueden consistir en lo siguiente: a) Slutshaming, se humilla a la persona por su apariencia o forma de vestir o se cuestiona sobre su sexualidad en base a rumores, b) Doxing, se obtiene información y con ella se humilla a la mujer o se le amenaza, c) Upskirting, que consiste en capturar fotos de las piernas y ropa íntima de la mujer por debajo de una falda sin consentimiento de ella, hecho que es frecuente en las discotecas, en espacios públicos, entre otros, o también puede dañarse la reputación de la personas con la creación de imágenes de contenido sexual, editadas con fotomontaje, o videos *deepfake*, el montaje del cuerpo de otra persona con la cara de otra, para dañar su reputación, y d) Flamear (Flaming) atacando a la mujer, lanzándole insultos.

En conclusión, los atentados contra la mujer en el ámbito del honor por ciberdifamación, o por injurias o calumnias online, son actos violentos que directamente atentan contra el honor, la imagen de la mujer, pero que también tienen otras

²¹ Albornoz, D. Discursos de odio y violencia de género en Internet, 2019.

²² Cendan Golpe, Carla, Deepfakes y regulación IA actual: ¿Protección suficiente 3/2/2025.

²³ Cendan Golpe, C. Ob. cit.

consecuencias en su salud emocional o psicológica, afectan el autoestima, en su salud física, por pérdida de apetito, falta de sueño, o conducen a un aislamiento social.

4.5 Ámbito del derecho a la privacidad. Acceso ilegal, Doxing.

El derecho a la privacidad e intimidad es un derecho fundamental que implica que los datos que contienen información sensible y confidencial, se mantienen reservada, dado que no se quiere compartir con terceras personas por cualquier motivo, y es un derecho protegido penalmente pues nadie debe tener injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, familia, o domicilio.

Hoy en día, con el desarrollo tecnológico el derecho a la privacidad digital conlleva también un control de los datos personales por parte de los usuarios de la red, pues en forma similar las personas excluyen datos sensibles a terceros dado que pueden afectar su intimidad, honor o patrimonio.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana de violencia digital, reconoce a la mujer el derecho humano a la seguridad y protección de los datos personales en el espacio digital (art.6,n), e incluye otros derechos que están vinculados, como son el a) Derecho a rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de los datos personales cuando estos sean inexactos, incompletos, innecesarios para los fines para los que fueron recogidos, cuando no estén justificados por obligaciones legales, y b) Oponerse al tratamiento de datos, especialmente cuando se basa en la elaboración de perfiles, y a ser informada sobre las decisiones automatizadas, así como las consecuencias de este tratamiento;

Respecto a las formas de tener acceso no autorizado a los datos de otras personas, puede efectuarse a través de actos de hackeo e interceptación de comunicaciones, que pueden dar lugar a delitos de robo de identidad, fraudes, suplantación de identidad, y phishing; por robo de contraseñas, instalación de programas espías, o por el acceso a celulares por la pérdida o por uso indebido de ellas, se atenta contra el derecho a reserva y al secreto que tienen las personas, por doxing ²⁴

Así tenemos, el *Doxing* consiste en la revelación de información, de datos sin consentimiento de la persona, mediante el hackeo, o de base de datos robadas, o por cualquier otro medio, con la finalidad de perjudicar a la persona, desprestigiarla, causándole daños a nivel personal, familiar, social y laboral.

En otras ocasiones, puede tratarse de datos o información sensible de naturaleza sexual, en delitos de Grooming, o acoso, o en supuestos de información compartida divulgada sin consentimiento, que puede dar lugar a Sextorsión, Pornovenganza. .

Como se observa, existen numerosos riesgos en internet al no ser cauteloso con el derecho a la privacidad digital, porque se puede cometer actos violentos que afecten la reputación, la intimidad, dignidad constantemente en el espacio digital, al ser conocidos y divulgados en las redes datos que deben estar excluidos de terceros, y todo ello repercute

²⁴ Véase: Palazzi, P. *Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26388*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009,p.30 y ss.

en general, en sus derechos humanos, y en lo personal en su autoestima, en lo emocional y físico, en su imagen, en lo familiar y social, y también en el derecho de la mujer de vivir libre de violencia y a vivir en paz.

Por último, algunos han indicado que el acceso indebido constituye un hecho que afecta también la libertad de las personas, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, que constituye un *allanamiento de morada virtual* (casa virtual como espacio donde se coloca la información personal) que se constituye por la difusión de fotografías privadas sin autorización o espiar cuentas de correo electrónico²⁵, algunas de ellas consideradas enfermedades mentales”.

4.6 Ámbito del derecho a la libertad, seguridad, integridad física, psíquica y emocional.

Los derechos humanos de la mujer en el ámbito del derecho a la libertad, integridad psíquica y emocional son violentados cuando ocurren conductas que no le permiten ni garantizan su derecho a vivir libre de violencia, por razones de amenazas, intimidaciones, por limitaciones a su movilidad o libertad de movimiento, o por actos que la induzcan, coaccionen o le faciliten el suicidio de una mujer (art. 7º LM).

En esa línea, en el ámbito de los ciberdelitos, tenemos el ciberacoso que a través de la tecnología causa daños emocionales y físicos a la mujer, mediante el hostigamiento, las amenazas, intimidaciones, el chantaje, o la explotación sexual, realizada por el ciberagresor, que anuncia actos violentos contra la víctima, sus amigos o familiares.

La coacción moral o presiones psicológicas en contra de la mujer, como sucede por ejemplo, en el caso del ciberchantaje, en sus diversas modalidades de Sextorsión, Pornovenganza u otros, doblegan la voluntad de esta que se ve obligada a acceder a lo solicitado por el agresor, a fin de evitar que se divulguen informaciones sensibles provenientes por ejemplo, de un Sexting.

De igual forma, tenemos las conductas de Acecho cibernético o ciberstalking, que es otra forma de acoso en línea, con mensajes, amenazas en la que se emplea el monitoreo, vigilancia y acecho contra la mujer en línea, atentando contra su libertad de movimiento, en general, porque el ciberagresor la espía constantemente empleando dispositivos electrónicos y monitorea sus llamadas, con cámaras, micrófonos, rastreadores u otros. y programas de monitoreo “spyware instalado en los teléfonos, entre otros, para monitorear la ubicación de la víctima.

Se trata de un maltrato digital realizado a través de dispositivos tecnológico, con consecuencias perjudiciales para la salud emocional y psicológica de la mujer, que también afecta otros derechos humanos relativos a la libertad de la mujer, como son el derecho a la libertad religiosa (art.6º m), a no ser sometida a malos tratos en el ámbito digital (art. 6, e), a la libertad de reunión y asociación en los espacios digitales (art.6oj)

²⁵ Serrano Morales, Ob. cit.

Por último, el abuso o la violencia digital contra la mujer afecta su participación en los espacios digitales, con formas de violencia que provocan aislamiento, impactan en su libertad de expresión, entre otros.

4.7 Ámbito de la libertad sexual. los ciberdelitos sexuales.

La ciberdelincuencia sexual afecta mayoritariamente a las mujeres y menores de edad y los principales delitos comprenden el Ciberacoso o Grooming, el Exhibicionismo, Acoso, Ciberacoso, Stalking, Ciberstalking, Sexting, Venganza pornográfica (Revenge porn) y Acoso sexual entre adultos, entre otros²⁶

Con las conductas de *Ciberacoso*, comportamientos repetitivos que se llevan a cabo a través del envío de imágenes, mensajes, de carácter humillante, difamatorio, intimidatorios y perturbadores, se provocan a la mujer trastornos físicos, psicológicos y emocionales, estrés, ansiedad, aislamiento social, y desde luego daña la reputación en línea.

Sobre el Ciberacoso sexual existen diversos tipos como son: a) el Acecho en línea o Ciberstalking, o monitoreo constante y repetitivo de vigilar a una persona para tener contacto con ella alterando la vida normal de la persona; b) el Ciberflashing o exhibicionismo cibernético, el envío de fotos, imágenes, videos sexuales o desnudos indeseados, c) Grooming contacto en línea por un adulto con un menor para tener un encuentro con fines de agredirlo sexualmente sexuales²⁷.

Por otro lado, tenemos *Sextorsión* y *la Pornovenganza*, ambos tienen como particularidad que se crea, difunde imágenes de contenido íntimo sin consentimiento, en el primero es un chantaje en la que se amenaza en publicar imágenes, videos u otros de contenido sexual explícito de una persona a cambio de dinero o para entregar más imágenes o videos, proveniente del Sexting. El "Sexting" o Sexteo, es el intercambio de texto, videos o imágenes de contenido sexual explícito vía internet o celular con consentimiento, entre parejas,

Por su parte, en la *Pornovenganza*, se divulgan imágenes o videos de contenido sexual íntimo de su expareja, para humillarla, dañar su reputación o por dinero.

Otro tipo de comportamientos violentos contra la mujer, y particularmente contra los menores de edad, constituyen *la Explotación sexual infantil en línea*, la Exposición involuntaria a material sexual o violento, el *Happy Slapping*, que es la grabación de agresiones físicas, verbales o sexuales, *Sugardating*, relaciones transaccionales de jóvenes con personas adultas motivadas por orden económico, que reciben asignaciones

²⁶ Véase: Navarro Cardos, F. & Montesdeoca Rodríguez, D. La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia. *Revista Penal*, México 19 Núm. 19, julio - diciembre de 2021, p.46 y ss.

²⁷ Muñoz Arango, C.E. Reflexiones sobre el delito de grooming. *Boletín de Ciencias Penales* 21, 2024, pp. 40 y ss.

económicas a cambio de favores sexuales, en la “que quizás no falta la coacción luego de haber convenido sobre ello”, pero que quedan atrapadas cuando quieren salirse²⁸.

En conclusión, las conductas y manifestaciones de violencia sexual digital contra la mujer, constituyen una violencia de género que tiene efectos en diversos derechos humanos, la libertad y libertad sexual, la seguridad personal, su intimidad, la no discriminación, sus derechos digitales, su dignidad y el derecho a vivir libre de violencia. Estas formas de violencia estigmatizan y tienen efectos duraderos y un impacto significativo en la salud y el bienestar de la mujer, que persiste a lo largo de toda su vida, y en la que pueden mencionarse “mayor riesgo de lesiones, depresión, trastornos de ansiedad, embarazos no deseados y otros problemas de salud. Los efectos sobre la salud mental son profundos, y las supervivientes denuncian graves consecuencias como estrés, ansiedad, depresión, trastorno de estrés postraumático (TEPT), pensamientos suicidas e incluso intentos de suicidio”²⁹

4.8 Ámbito de la libertad de expresión. el acceso y participación de las tecnologías.

La libertad de pensamiento y de expresión, es un derecho humano reconocido en documentos internacionales, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) que indican que comprende la libertad de recibir, buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De esta manera, todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión, de información y de prensa, y este derecho también ha sido reconocido en el entorno virtual, pues como indica la ONU, los derechos humanos deben ser promovidos, protegidos y disfrutados en el espacio digital (2014) como también fuera de internet.

En el caso de la libertad de expresión se promueve y se protegen los derechos digitales como extensión de los derechos humanos (ONU, 2011), y comprenden de conformidad con la Ley Modelo Interamericana: el acceso universal en el entorno digital, libre y sin censura a información, a servicios de internet y recursos tecnológicos, la libertad de expresión, el Derecho de rectificación en Internet, Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes, a la inclusión digital.

No obstante lo anterior, la mujer puede verse afectada, por diversas conductas, como discursos de odio, misógino y desinformación, por la censura en línea, por ciberacoso, difusión de contenido íntimo sin consentimiento, daños a su imagen, reputación o humillación (Shaming o humillación pública, Gordofobia digital), ocasionando daños emocionales y físicos, en su seguridad personal, violaciones a su intimidad, y provocando aislamiento en un entorno digital inseguro.

²⁸ Del Valle Sevilla, I. Sugar Dating: una revisión sistemática sobre la caracterización del fenómeno. Universidad Castilla La Mancha, 2023, p.33.

²⁹ ONU. Cómo afecta a mujeres y niñas la violencia de género facilitada por la tecnología, 2023.

En cuanto al acceso a la información, se manifiesta una discriminación por razón de género, una desigualdad, o una brecha digital de género, que obstaculiza el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos, pues como bien afirma la Relatora sobre violencia de género contra la mujer, cuando se limita el acceso de las mujeres a las TIC, que es parte de su derecho a la libertad de expresión, se afecta su derecho a disfrutar de otros derechos fundamentales, como por ejemplo, los derechos a participar en la adopción de decisiones políticas y a la no discriminación³⁰.

Como se aprecia, las conductas y las diversas manifestaciones contra la libertad de expresión constituyen una violencia de género digital que impide el disfrute de los derechos humanos, no promueve ni garantiza el derecho a una vida libre de violencia en internet, no respeta la dignidad humana, y es contraria a la cultura de paz.

Por último, respecto a los derechos digitales de la mujer en el espacio digital, la Ley Modelo reconoce un sinnúmero de derechos, entre los que se destaca el derecho a vivir libre de violencia digital, el Acceso libre y sin censura a información a, servicios y recursos tecnológicos y la educación y alfabetización digital (art.6º).

Los derechos digitales³¹ son una extensión de los derechos humanos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en numerosas ocasiones el Consejo de Derechos Humanos ha reiterado que los derechos humanos de las personas deben estar protegidos en internet, y al respecto valga mencionar, la Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet de 2018 y 2023.

Los derechos digitales también conocidos como ciberderechos, son los “derechos exclusivos en el ciberespacio y especialmente en internet”, son derechos que pertenecen a la cuarta generación de derechos humanos³² que implica un acceso universal a todas las personas sin discriminación.

Por último, en el caso de España se aprobó la Carta de Derechos Digitales, que abarca entre otros, Derechos de libertad, de igualdad de participación y de conformación del espacio público, Derechos del entorno laboral y empresarial, Derechos digitales en entornos específicos y establece Derechos de garantías y eficacias.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio se ha examinado y conocido sobre las manifestaciones de las conductas realizadas en internet y su afectación en los derechos humanos, violencia estructural machista, que es facilitada por la tecnología.

Durante este estudio se ha constatado que independientemente del tipo de conductas que cometa el ciberagresor, se trata de actos violentos, que inciden en el

³⁰ ONU. Cómo afecta a mujeres y niñas la violencia de género facilitada por la tecnología <https://unric.org/es/violencia-de-genero-facilitada-por-la-tecnologia/>, 2018.

³¹ Véase: González López, E. Los derechos digitales fundamentales: ¿Es necesaria su reconfiguración en el ordenamiento jurídico? *Revista de derecho administrativo*, 20, 2021, pp. 234-267.

³² Cova Fernández, E. Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información. *Revista Derechos Humanos y Educación*, 2, 2022, pp 61-80.

bienestar general, los derechos humanos y la paz de las mujeres, y por ende en su derecho a vivir una vida libre de violencia digital.

Este tipo de actos violentos priva a la mujer del ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y de sus necesidades básicas, afectando su bienestar, a través del maltrato digital degradante, que provoca, daños físicos, emocionales, sociales, psicológicos, afecta los derechos digitales de las mujeres y tiene múltiples consecuencias en sus derechos humanos, en su reputación, imagen, honor, privacidad y seguridad personal, entre otros.

Además, de lo anterior, estas afectaciones en línea, en el caso de las mujeres no dejan de ser desproporcionadas, como lo ha indicado la ONU, porque queda registrado digitalmente y de manera permanente las imágenes, videos, o cualquier otra información que rapidamente se distribuye en internet y que en muchas ocasiones es difícil de suprimir.

Con toda razón, explica la reciente Ley Modelo Interamericana en su preámbulo, que la violencia digital contra las mujeres, constituye una “vulneración del derecho colectivo a la integridad espiritual y cultural de las mujeres y sus comunidades en los entornos digitales”.

Como se aprecia de lo antes expuesto y como es de conocimiento general, los Estados están aunando esfuerzos para combatir esta ciberdelincuencia con medidas legislativas y de otra naturaleza, así como también a nivel internacional se sigue enfrentando la violencia digital adoptando instrumentos internacionales, y prueba de ello es la reciente, Ley Modelo interamericana contra la violencia digital contra la mujer, aprobada en fecha reciente.

Sin embargo, aunque todo lo señalado, sea válido, es evidente que hay que ir más allá, y abordar este fenómeno de manera persistente y continua con una estrategia educativa en derechos humanos, la cual, a nuestro juicio, tendría un impacto directo y en los más profundo en las mentes humanas de nuestras familias, de las comunidades y en general de la sociedad, promoviendo el respeto de los derechos humanos en el espacio digital, y en todos los ámbitos en que se desenvuelva la mujer, las niñas y las adolescentes.

La educación en derechos humanos y la paz, y la construcción de una cultura de paz, es una tarea de todos, y en este caso las mujeres juegan un papel primordial eliminando estereotipos, prejuicios y creencias, desde el hogar, educando en igualdad, enfrentando la violencia simbólica en el entorno digital, a lo que hay que sumar también, las escuelas y las universidades, que deben ofrecer una formación integral para la prevención de la violencia digital. Lo anterior implica abordar este fenómeno con programas de alfabetización digital, ciudadanía digital, derechos digitales, acorde con la Ley Modelo Interamericana de prevención de la violencia digital, que esperamos sea una guía para enfrentar este tipo de ciberviolencia.

Concluyendo, diríamos que es posible contrarrestar la violencia digital contra la mujer, violencia estructural y desigual, a fin de que “la tecnología y los espacios en línea que se utilizan cada vez más indebidamente no sigan convirtiéndose en armas por razón de

género contra las mujeres y las niñas”³³, y el camino para hacerlo, conjuntamente, con otras alternativas, es a través de la educación en derechos humanos y una cultura de paz, que fortalezca la protección de los derechos humanos, la dignidad humana y el derecho a vivir en paz.

6. BIBLIOGRAFIA

- Albornoz, Denisse, *Discursos de odio y violencia de género en Internet*, 2019,
<https://hiperderecho.org/2019/02/discursos-de-odio-y-violencia-de-genero-en-internet>
- Arango Durling, Virginia, *Paz Social y cultura de Paz*. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2007.
- Arango Durling, Virginia, Aportes significativos en materia de derechos humanos. Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2010.
- Arango Durling, Virginia, *Violencia de género en línea o digital y Política criminal del Estado Panameño*, en Boletín de Ciencias Penales No.23, 2024, pp.57-78.
<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2024->
- Arango Durling, Virginia, *La violencia doméstica digital*, Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, REEPS,16,2025, pp.1-19
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10391444>
- Cendan Golpe, Carla, Deepfakes y regulación IA actual: ¿Protección suficiente 3/2/2025 <https://pintos-salgado.com/deepfakes-y-regulacion-ia-actual-proteccion-suficiente/>
- Cova Fernández, Euclides, *Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información*, Revista Derechos Humanos Y Educación, 2, 2022, pp 61–80.
<https://revistaderechoshumanosyeducacion.es/index.php/DHED/article/view/74>
Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información.
- Del Valle Sevilla, Inés, *Sugar Dating: una revisión sistemática sobre la caracterización del fenómeno*, Universidad Castilla La Mancha ,2023,
[https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/file/s/documentos/paginas/archivos/ines del valle sevilla tfm-sugar dating.pdf](https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/file/s/documentos/paginas/archivos/ines%20del%20valle%20sevilla%20tfm-sugar%20dating.pdf) .
- Galtung, J. (2003). La violencia cultural, estructural y directa. *Cuadernos de Estrategia 183 Política y violencia: comprensión teórica y desarrollo en la acción colectiva*. Instituto Español de Estudio Estratégicos.
https://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_183.pdf

³³ UNFDPA, 2024, Violencia de género facilitada por la tecnología: una creciente amenaza.

González López, Edgar, *Los derechos digitales fundamentales: ¿Es necesaria su reconfiguración en el ordenamiento jurídico?* Revista de derecho administrativo, 20, 2021, pp. 234 - 267. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8510534.pdf>

Igareda Gonzales, Noelia, *El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio. Derechos y Libertades*, Revista. Derechos y Libertades ,Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos, 47,2022,pp 97-122 <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6875>

Muñoz Arango, Campo Elías, *Reflexiones sobre el delito de grooming*, Boletín de Ciencias Penales 21,2024,pp. 35–48.

Navarro Cardos ,Fernando y Montesdeoca Rodríguez, Daniel, *La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia*, Revista Penal, México 19 Núm. 19, julio - diciembre de 2021 <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/113001/1/La-cibercriminalidad.pdf>

OEA, *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*,2022, <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2022->

OEA, Principales herramientas conceptuales y jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnología, Programa de la Unión Europea, EUROSOCIAL y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI),2024, <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/02/Guia-estandares-violencia-de-genero-digital.pdf>

OEA,Ley modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género,2025 <https://www.gov.br/mulheres/pt-br/assuntos/internacional/LeyModeloInteramericanaViolenciaDigitalContraMujeress.pdf>

ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos, 2018.

ONU,Relatorías de libertad de expresión emiten declaración conjunta acerca de internet r50/11 (2011),Garantizar la protección de los derechos humanos en la era digital <https://www.un.org/digital-emerging-technologies/es/content/digital-human-rights>

Palazzi, Pablo A. , *Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26388*, - Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

PNUD & IIPEVCM, Prevenir la violencia digital contra las mujeres en Iberoamérica. Madrid, 2025,

https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-11/violenciadigitalcontramujeres_compressed_1.pdf

Rovira, Enrique, *Ciberdelincuencia intrusiva, hacking y grooming*, 2025, [https://www.iaitg.eu/mediapool/67/671026/data/Ciberdelincuencia intrusiva hacking y grooming Enrique Rovira.pdf](https://www.iaitg.eu/mediapool/67/671026/data/Ciberdelincuencia_intrusiva_hacking_y_grooming_Enrique_Rovira.pdf)

Serrano-Barquín, Rocío del C.; Ruiz Serrano, Emilio ,*Violencia simbólica en Internet Ra Ximhai*, vol. 9, núm. 3, septiembre-, 2013, pp. 121-139 Universidad Autónoma Indígena de México El Fuerte, México <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=46128387007>

UNFDPA, *Violencia de género facilitada por la tecnología :una creciente amenaza*,. <https://www.unfpa.org/es/TFGBV>, 2024.